

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE  
SENTENCIA II**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1690/2016  
Y ACUMULADOS

**ACTORES:** AMALIA SÁNCHEZ  
GÓMEZ Y OTROS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS Y OTRAS

**TERCERO INTERESADO:** OSCAR  
GÓMEZ LÓPEZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** MARIANO GONZÁLEZ  
PÉREZ

**COLABORÓ:** ANGÉLICA  
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

Que declara en **vías de cumplimiento** las resoluciones de treinta y uno de agosto, y de dos de noviembre, ambas de dos mil dieciséis, dictadas por esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-1690/2016 y sus acumulados, relativos a la plena conformación del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, y a la reincorporación de María Gloria Sánchez Gómez en la presidencia municipal.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA II**

**ÍNDICE**

<b>R E S U L T A N D O</b> .....	3
I. Antecedentes.....	3
A. Jornada electoral.....	3
B. Entrega de constancia de mayoría y validez.....	3
C. Asignación de regidurías.....	3
D. Solicitud de licencia por la Presidenta Municipal .....	4
E. Aprobación de licencia y publicación .....	4
F. Sustitución de regidurías .....	4
G. Designación de Presidente Municipal sustituto.....	4
H. Impugnaciones ante el Tribunal Electoral de Chiapas .....	5
I. Medios de impugnación ante este Tribunal Electoral .....	5
J. Resolución de los juicios ciudadanos .....	6
K. Incidente de inejecución de sentencia .....	7
L. Resolución Incidental .....	8
II. Segundo Incidente de inejecución de Sentencia .....	9
A. Presentación de escrito de Incidente .....	9
B. Excusa de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.....	9
C. Retorno del incidente .....	9
D. Integración del Incidente y vista a las autoridades responsables .....	10
E. Escrito de la Comisión Permanente por la Paz y Justicia de Oxchuc .....	10
F. Desahogo de vistas.....	11
G. Vista a la incidentista .....	11
H. Desahogo de vista .....	11
I. Requerimiento a la Secretaría de Hacienda estatal .....	11
J. Desahogo de requerimiento.....	12
<b>C O N S I D E R A N D O</b> .....	12
I. Jurisdicción y competencia .....	12
II. Temática de reclamos y peticiones.....	13
A. Disposición de recursos financieros.....	15
B. Reincorporación plena en el cargo.....	21
C. Violencia Política de Género.....	28
1. Marco Normativo .....	29
2. Análisis del hecho denunciado .....	33
III. Efectos.....	40
<b>R E S U E L V E</b> .....	41

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA II**

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes**

- 1 De los hechos narrados en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**A. Jornada electoral**

- 2 El diecinueve de julio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral para renovar miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, como parte del proceso local ordinario 2014-2015.

**B. Entrega de constancia de mayoría y validez**

- 3 El veintidós de julio del mismo año, el Consejo Municipal Electoral de Oxchuc, Chiapas, entregó a María Gloria Sánchez Gómez la constancia de Mayoría y Validez, como Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento.

**C. Asignación de regidurías**

- 4 El quince de septiembre del dos mil quince, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas<sup>1</sup> emitió el acuerdo IEPC-CG/A-099/2015, en el que realizó la asignación de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional conforme a lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	REGIDORES POR RP
NUEVA ALIANZA	BALDEMAR MORALES VÁZQUEZ

---

<sup>1</sup> En adelante Instituto Local.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA II**

NUEVA ALIANZA	ALICIA SANTIZ GÓMEZ
NUEVA ALIANZA	MERCEDES GÓMEZ SÁNCHEZ
PARTIDO CHIAPAS UNIDO	SARA SANTIZ LÓPEZ

**D. Solicitud de licencia por la Presidenta Municipal**

- 5 El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, María Gloria Sánchez Gómez, Presidenta Municipal de Oxchuc, solicitó al Congreso del Estado, licencia para separarse del cargo por tiempo indefinido.

**E. Aprobación de licencia y publicación**

- 6 El once de febrero siguiente, la Legislatura aprobó el **Decreto 161**, en el que aceptó la licencia por tiempo indefinido de María Gloria Sánchez Gómez y la calificó como renuncia para separarse del cargo, por lo que declaró la ausencia definitiva con efectos a partir del quince de febrero.

**F. Sustitución de regidurías**

- 7 El dos de marzo, el Congreso del Estado aprobó el **Decreto 174** por el que sustituyó al regidor y regidoras por el principio de representación proporcional integrantes del Ayuntamiento de Oxchuc.

**G. Designación de Presidente Municipal sustituto**

- 8 El diez de marzo, el Congreso del Estado expidió el **Decreto 178** por el que designó a Oscar Gómez López –regidor nombrado mediante el Decreto precisado en el numeral anterior– como Presidente Municipal

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA II**

sustituto del Ayuntamiento de Oxchuc.

#### **H. Impugnaciones ante el Tribunal Electoral de Chiapas**

- 9 El nueve de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>2</sup> emitió sentencia en los juicios ciudadanos locales promovidos por Miguel Gómez Hernández, Elia Santiz López, Amalia Sánchez Gómez y Mario Gómez Méndez, en su carácter de Síndico Propietario, Tercera Regidora, Primera Regidora y Segundo Regidor del Ayuntamiento de Oxchuc; en el sentido de confirmar el contenido de los Decretos 174 y 178 del Congreso del Estado y la designación de Oscar Gómez López como presidente municipal sustituto de Oxchuc.

#### **I. Medios de impugnación ante este Tribunal Electoral**

##### **1. SUP-JDC-1690/2016, SUP-JDC-1691/2016, SUP-JDC-1692/2016 y SUP-JDC-1693/2016<sup>3</sup>**

- 10 El dieciséis de mayo **Amalia Sánchez Gómez, Elia Santiz López, Miguel Gómez Hernández y Mario Gómez Méndez**, presentaron demandas a efecto de controvertir la resolución del tribunal local.<sup>4</sup>

##### **2. SUP-JDC-1697/2016**

- 11 El siguiente veinte de julio del año pasado, **Alicia Santiz Gómez, Mercedes Gómez Sánchez y Sara Santiz López**, en su carácter de regidoras por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Oxchuc, promovieron directamente ante la Sala Superior y *vía per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, reclamando la omisión de la

---

<sup>2</sup> En adelante tribunal local.

<sup>3</sup> Las y los promoventes presentaron originalmente juicios de revisión constitucional electoral, los cuales fueron registrados con las claves SUP-JRC-216/2016, SUP-JRC-217/2016, SUP-JRC-218/2016 y SUP-JRC-219/2016. El siguiente trece de julio esta Sala Superior acordó reencauzar las demandas a juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

<sup>4</sup> El diecinueve de mayo, el Magistrado Presidente de la Sala Regional remitió a esta Sala Superior las demandas correspondientes al considerar que la sala regional carecía de competencia para conocer de la controversia planteada.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA II**

Presidenta Municipal de convocarles a tomar protesta de sus cargos, así como la ilegalidad del Decreto 174 del Congreso del Estado por el que fueron sustituidas.

**3. SUP-JDC-1756/2016**

- 12 El siguiente diecisiete de agosto, **María Gloria Sánchez Gómez** presentó *per saltum* demanda de juicio ciudadano contra el oficio 0327 signado por la Secretaria de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, en el que se negó la reincorporación a la Presidencia Municipal, así como en contra del Decreto 161 del referido órgano legislativo que calificó su licencia como renuncia al cargo.

**J. Resolución de los juicios ciudadanos**

- 13 El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, esta Sala Superior resolvió los juicios ciudadanos de referencia, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de revisión constitucional electoral SUP-JDC-1691/2016, SUP-JDC-1692/2016, SUP-JDC-1693/2016, SUP-JDC-1697/2016 y SUP-JDC-1756/2016 al diverso SUP-JDC-1690/2016: en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el **Decreto 161** de once de febrero del presente año emitido por el Congreso del Estado de Chiapas relativo a la solicitud de licencia por tiempo indefinido de María Gloria Sánchez Gómez a la Presidencia Municipal de Oxchuc, así como el oficio 0327 emitido por la Secretaria de la Comisión Permanente del propio Congreso local en el que se negó a María Gloria Sánchez Gómez su reincorporación en el referido cargo.

**TERCERO.** Se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los juicios TEECH/JDC/010/2016 y acumulados, en términos del considerando décimo segundo de la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Se **revoca el Decreto 174**, emitido por el Congreso del Estado de Chiapas el dos de marzo del año en curso, en el que se designó como regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA II**

de Oxchuc, a Obidio López Santiz, Óscar Gómez López, Manuel Gómez Rodríguez, y Juan Santiz Rodríguez.

**QUINTO.** Se **revoca el Decreto 178**, de diez de marzo del presente año, dictado por el Congreso del Estado de Chiapas, mediante el cual se designó a Oscar Gómez López como Presidente Municipal sustituto en Oxchuc.

**SEXTO.** De conformidad con lo expuesto en esta sentencia, **se determina la reincorporación de María Gloria Sánchez Gómez** al cargo de presidenta Municipal de Oxchuc, Chiapas para el que fue democráticamente electa durante el proceso electoral 2014-2015, en los términos precisados en esta ejecutoria.

**SÉPTIMO.** Se ordena al Ayuntamiento de Oxchuc, Estado de Chiapas, convoque a las ciudadanas y ciudadano Alicia Santiz Gómez, Mercedes Gómez Sánchez, Sara Santiz López y Baldemar Morales Vázquez a fin de que tomen protesta del cargo como regidores por el principio de representación proporcional, del citado municipio, así mismo, para que se les convoque a las sesiones de cabildo y se les permita el pleno ejercicio de sus funciones en términos de la Constitución y la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Chiapas; derivado de ello, queda obligado el citado Ayuntamiento a entregar la remuneración correspondiente por el ejercicio del cargo a los mencionados ciudadanos, desde la fecha de inicio de su encargo más las que se sigan generando hasta la conclusión de su ejercicio.

**OCTAVO.** Se vinculan a la Secretaría General de Gobierno del Estado y al Congreso del Estado de Chiapas para que, a través del diálogo y la concertación, de manera oportuna, adecuada y eficaz, creen los cauces para sensibilizar a las partes en conflicto a efecto de que colaboren en el cumplimiento del presente fallo.

**NOVENO.** Se vincula al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas a realizar las acciones precisadas en los efectos de la presente resolución, lo cual deberá informar dentro de un plazo breve y razonable.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dé cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, las autoridades responsables deberán rendir el informe respectivo a esta Sala Superior.

**K. Incidente de inejecución de sentencia**

- <sup>14</sup> El treinta de septiembre, María Gloria Sánchez Gómez promovió incidente de inejecución de sentencia en el que reclamó la omisión de reincorporarla en la presidencia municipal de Oxchuc, ordenada en la resolución de esta Sala Superior; señalando como autoridades responsables al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo, a través de las Secretarías de Gobierno y de Seguridad Pública de la

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA II**

entidad.

**L. Resolución Incidental**

- 15 El dos de noviembre último, esta Sala Superior dictó sentencia interlocutoria, en la que decretó, en el apartado de efectos, lo siguiente:

**TERCERO. Efectos.**

Tomando en consideración que las constancias que obran en el cuaderno incidental permiten advertir que **le asiste razón a María Gloria Sánchez Gómez cuando aduce que no se han llevado a cabo actuaciones suficientes** por parte del Congreso del Estado y del Titular del Poder Ejecutivo, a través de las Secretarías de Gobierno y de Seguridad Pública, a efecto de dar cumplimiento al fallo emitido por esta Sala Superior en los expedientes en los que se actúan; **se estima que a fin de posibilitar el pleno ejercicio de las funciones** de María Gloria Sánchez Gómez como Presidenta Municipal, así como del Ayuntamiento Constitucional de Oxchuc, procede ordenar al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo, a través de las instancias que correspondan:

A. Lleven a cabo las actuaciones necesarias a efecto de que a la brevedad, **se liberen las cuentas bancarias asignadas al municipio de Oxchuc** y, que el Ayuntamiento constitucional, a través de la Presidenta Municipal y de las personas que estén legalmente facultadas, puedan utilizar a cabalidad los recursos respectivos o, en su defecto, **dispongan de una partida especial** que permita al cabildo atender los servicios y la administración correspondiente al órgano de gobierno municipal, así como las retribuciones de los integrantes del Ayuntamiento.

B. Continúen con las actuaciones llevadas a cabo con el fin de posibilitar mediante el diálogo y la concertación pacífica, el cumplimiento de la sentencia en todos sus términos, **involucrando y reconociendo** en dicho proceso **el carácter de autoridad de las y los integrantes del Ayuntamiento constitucionalmente electo de Oxchuc**; así como el garantizar la prestación de los servicios públicos como educación, recolección de residuos y agua potable, entre otros, a la población de las comunidades en las que exista conflicto por cuanto al reconocimiento de la autoridad municipal.

C. Se continúen realizando las acciones necesarias, en las que se deberá reconocer el carácter de Ayuntamiento constitucional al cabildo encabezado por María Gloria Sánchez Gómez, a efecto de que puedan disponer de las instalaciones del gobierno municipal en la cabecera municipal.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA II**

**II. Segundo Incidente de inejecución de Sentencia**

**A. Presentación de escrito de Incidente**

- 16 El dieciséis de noviembre pasado, María Gloria Sánchez Gómez presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el cual solicitó se requiriera a las autoridades vinculadas al cumplimiento de las resoluciones a efecto de que se liberaran los recursos correspondientes al Ayuntamiento y denuncia diversas actuaciones mediante las cuales, a su decir, se le pretendía presionar a efecto de que renunciara al cargo.
- 17 El escrito de referencia y los expedientes de los medios de impugnación en los que se actúa fueron turnados, en esa misma fecha, a la ponencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, por ser a quien correspondió el turno llevado para tal efecto, a fin de que determinara lo que en derecho procediera.

**B. Excusa de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis**

- 18 El veintinueve de noviembre pasado, esta Sala Superior declaró procedente la excusa formulada por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis para conocer del escrito presentado por María Gloria Sánchez Gómez,<sup>5</sup> al haber participado en la defensa en el juicio SUP-JDC-1756/2016, en su calidad de Directora General de la Defensoría Pública Electoral para Comunidades y Pueblos Indígenas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**C. Retorno del incidente**

- 19 Mediante acuerdo del mismo veintinueve de noviembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó retornar el escrito

---

<sup>5</sup> Determinación adoptada mediante sentencia interlocutoria formulada por el Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA II**

presentado por María Gloria Sánchez Gómez a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para proponer a la Sala la resolución que correspondiera.

**D. Integración del Incidente y vista a las autoridades responsables**

- 20 Por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor tuvo por recibido en la ponencia el escrito de incidente y sus anexos; ordenó integrarlos en el cuaderno incidental y dar vista con copia simple del escrito incidental respectivo, al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, al Titular del Poder Ejecutivo, a los Titulares de las Secretarías de Gobierno y de Seguridad Pública estatales, así como al Comisionado Interinstitucional para la Atención Integral del Municipio de Oxchuc; a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- 21 Asimismo, se ordenó dar vista a los Titulares de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Pública estatales, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, por cuanto a los actos de presión y violencia política de género denunciados por María Gloria Sánchez Gómez.

**E. Escrito de la Comisión Permanente por la Paz y Justicia de Oxchuc**

- 22 El quince de diciembre pasado, se presentó un escrito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional mediante el cual diversos ciudadanos que afirman ser integrantes de la Comisión Permanente por la Paz y Justicia de Oxchuc, solicitaron a esta Sala Superior no autorice la liberación de los recursos correspondientes al municipio, en favor de María Gloria Sánchez Gómez, alegando que la Presidenta Municipal desviará los recursos del erario público.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA II**

**F. Desahogo de vistas**

- 23 Los días catorce, quince, dieciséis, veintitrés y veintiocho de diciembre siguientes, se recibieron en esta Sala Superior, escritos signados por las autoridades estatales requeridas mediante proveído de cinco de diciembre, mediante los cuales desahogaron la vista respectiva.

**G. Vista a la incidentista**

- 24 El dos de enero del año en curso, el Magistrado encargado de la sustanciación del Incidente, dio vista a María Gloria Sánchez Gómez con la documentación presentada por las autoridades, a efecto de que manifestara lo que estimara pertinente.

**H. Desahogo de vista**

- 25 El nueve de enero siguiente se recibió en esta Sala Superior, escrito mediante el cual la representante de María Gloria Sánchez Gómez, desahogó la vista en cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el antecedente inmediato anterior.

**I. Requerimiento a la Secretaría de Hacienda estatal**

- 26 El dieciséis de enero siguiente el Magistrado Instructor acordó requerir al Gobernador, a través del Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado, diversa información necesaria para la atención del escrito presentado por María Gloria Sánchez Gómez.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA II**

**J. Desahogo de requerimiento**

- 27 El siguiente diez de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el desahogo al requerimiento respectivo por parte de la Tesorera del Estado.<sup>6</sup>

**C O N S I D E R A N D O**

**I. Jurisdicción y competencia**

- 28 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente, en virtud de que el mismo se promueve a efecto de reclamar el incumplimiento de las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves, SUP-JDC-1690/2016 y sus acumulados. En el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, también le otorga competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.
- 29 De esa manera se puede garantizar la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>7</sup> pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de las resoluciones emitidas en los juicios al rubro indicados, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser lo concerniente a la

---

<sup>6</sup> Recibido mediante oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, autoridad ante la cual la Tesorera del Estado desahogó el requerimiento.

<sup>7</sup> En adelante Constitución Federal.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA II**

ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.<sup>8</sup>

- <sup>30</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 1º, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 93, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

## **II. Temática de reclamos y peticiones**

- <sup>31</sup> En el caso, María Gloria Sánchez Gómez presentó un escrito en el que solicita se requiera a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución incidental de dos de noviembre pasado, a efecto de que:

- A.** Se liberen las cuentas bancarias y los recursos consignados para el Ayuntamiento, como lo ordenó este órgano jurisdiccional en la resolución incidental de dos de noviembre pasado;
- B.** Se ordene la interrupción de los actos de presión y violencia política en contra de la representación que ostenta como Presidenta Municipal, a efecto de que renuncie al cargo de elección popular para el cual fue democráticamente electa; consistentes en la detención del padre de sus hijos, por un proceso penal—, hechos que podrían actualizar una situación de alerta, tal como lo relata el Protocolo de Actuación para Atender la Violencia Política en Contra de la Mujeres y,

---

<sup>8</sup> Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”, consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 698 y 699.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA II**

**C.** Se ordene a las autoridades vinculadas al cumplimiento realicen actuaciones efectivas que permitan reincorporarla a cabalidad en sus funciones en la Presidencia Municipal dado que la falta de voluntad de las autoridades ha provocado que continúen actos de violencia, en los que han participado los ciudadanos que ilegalmente ocupan las instalaciones del órgano de gobierno municipal de Oxchuc.

- 32 Al respecto, se estima que existen elementos suficientes para concluir que, contrario a lo ordenado en las resoluciones de esta Sala Superior, la Legislatura y el Titular del Poder Ejecutivo, a través de las Secretarías de Gobierno y de Seguridad Pública, del Estado de Chiapas, **continúan sin llevar a cabo actuaciones concretas** que posibiliten la entrega de las instalaciones de gobierno en la cabecera municipal, y el pleno ejercicio de las funciones y atribuciones constitucionales y legales que corresponden al Ayuntamiento de Oxchuc, y a su Presidenta Municipal, involucrando y reconociendo en éstas, el carácter de órgano de gobierno constitucionalmente electo, al Cabildo encabezado por María Gloria Sánchez Gómez.
- 33 Previo al análisis de los reclamos de la incidentista compete referir que este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.
- 34 Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable hubiera

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA II**

realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

**A. Disposición de recursos financieros**

- <sup>35</sup> Contrario a lo sostenido por la incidentista, se encuentra acreditado que el Gobierno del Estado ha realizado el registro de firma para liberar las cuentas bancarias, así como el depósito de los recursos correspondientes al Ayuntamiento.
- <sup>36</sup> En efecto, la información que fue allegada al expediente por parte de las autoridades vinculadas al cumplimiento de la determinación de esta Sala Superior, así como las manifestaciones de la propia María Gloria Sánchez Gómez, permiten advertir que el Congreso del Estado, así como el Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Tesorería, han llevado a cabo actuaciones a efecto de regularizar la entrega de los recursos y el manejo de las cuentas correspondientes a la autoridad municipal.
- <sup>37</sup> En la sentencia incidental de dos de noviembre, esta Sala Superior determinó que, con independencia de que estaba acreditada la reincorporación de María Gloria Sánchez Gómez en la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Oxchuc, no podía considerarse que sus atribuciones en el cargo habían sido del todo restituidas dado que no existían –en ese momento– elementos con los cuales se pudiera acreditar que el presupuesto asignado al municipio se encontrara disponible a efecto de que el órgano de gobierno municipal pudiera atender las necesidades sociales que le corresponden conforme su

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA II**

ámbito de competencia.

- 38 Ello a pesar de que María Gloria Sánchez Gómez realizó, en su calidad de Presidenta Municipal, actuaciones ante la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado y diversas instituciones bancarias, a efecto de disponer de los recursos asignados al Ayuntamiento de Oxchuc.
- 39 Bajo tales consideraciones esta Sala Superior ordenó al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo, a través de las instancias que correspondieran, que llevaran a cabo las actuaciones necesarias a efecto de que a la brevedad, se liberaran las cuentas bancarias asignadas al municipio y, que el Ayuntamiento constitucional, pudiera disponer a cabalidad los recursos respectivos o, que en su defecto, se destinaran una partida especial que permitiera al cabildo atender los servicios y la administración correspondiente al órgano de gobierno municipal.
- 40 La incidentista reclamó en el escrito que presentó ante este órgano jurisdiccional el pasado dieciséis de noviembre, que el Ayuntamiento de Oxchuc no tenía acceso a los recursos que le correspondían para el desempeño de sus funciones, por lo que solicitó a esta instancia se requiriera a las autoridades vinculadas al cumplimiento, la liberación de las cuentas bancarias y de los recursos respectivos.
- 41 Por cuanto a esta cuestión, el Consejero Jurídico, en representación del Gobernador del Estado, refirió<sup>9</sup> que el Titular del Poder Ejecutivo instruyó al Secretario de Hacienda para que, llevara a cabo los actos necesarios para liberar las cuentas bancarias asignadas al municipio y que el Ayuntamiento pudiera utilizar a cabalidad los recursos

---

<sup>9</sup> Oficio sin número suscrito por Vicente Pérez Cruz, Consejero Jurídico del Gobernador, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el proveído de cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA II**

respectivos, o en su defecto, se dispusiera de una partida especial para la atención de los servicios y la administración del gobierno municipal.

- 42 Por su parte, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado señaló<sup>10</sup> que el órgano legislativo no ha emitido orden alguna mediante la cual solicite se congelen las cuentas bancarias del Ayuntamiento, además que mediante diversos oficios de veintiuno de octubre y once de noviembre de dos mil dieciséis solicitó al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso, que requiriera a la institución bancaria responsable de las finanzas del Ayuntamiento de Oxchuc, informara el estado de las cuentas respectivas.
- 43 También, el Secretario General de Gobierno manifestó<sup>11</sup> que tanto el Gobernador como el Congreso del Estado, han realizado acciones con diversas instituciones, como la emisión de oficios a instituciones bancarias; a efecto de que el Ayuntamiento pueda tener a su disposición los recursos municipales, garantizando la paz social, la gobernabilidad y el Estado de Derecho.
- 44 Frente a tales posiciones, la incidentista refirió<sup>12</sup> que si bien el dos y tres de enero de este año, la Secretaría de Hacienda del Estado autorizó las firmas para el ejercicio de los recursos asignados al municipio, acreditando a la Presidenta Municipal, Secretario y Tesorero para tales efectos; aún se encontraba pendiente el depósito de los recursos en las cuentas respectivas.

---

<sup>10</sup> Oficio suscrito por el Diputado Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el proveído de cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

<sup>11</sup> Oficio SGG/OS/0283/2016, suscrito por Juan Carlos Gómez Aranda, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el proveído de cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

<sup>12</sup> Escrito suscrito por Atzimba Xitlalic Alejos Arredondo, en su carácter de representante de María Gloria Sánchez Gómez, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el proveído de dos de enero de este año.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA II**

- 45 Tomando en consideración las aseveraciones de la incidentista, se requirió al Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado a efecto de que informara sobre el depósito de los recursos correspondientes al municipio.
- 46 La Tesorera del Estado manifestó<sup>13</sup> que el depósito de los recursos asignados al municipio de Oxchuc, correspondientes a la primera quincena del presente año, conforme el Presupuesto estatal aprobado para este ejercicio, se realizó el diecinueve de enero pasado en la cuenta bancaria indicada para esos efectos, por la Presidenta Municipal.
- 47 La apreciación de las documentales allegadas por las autoridades responsables en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, administradas con las propias manifestaciones de la incidentista, permiten concluir lo siguiente:
- El Congreso del Estado solicitó al Órgano de Fiscalización Superior, se requiriera a la institución bancaria responsable de las finanzas del Ayuntamiento de Oxchuc, informara el estado de las cuentas respectivas.
  - Al dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la Presidenta Municipal no había logrado tener acceso a las cuentas bancarias del Ayuntamiento de Oxchuc, ni a los recursos respectivos.
  - El dos y tres de enero de este año, la Secretaría de Hacienda del Estado autorizó las firmas de la Presidenta Municipal, el

---

<sup>13</sup> Oficio SH/TU/238/2017, suscrito por Martha Guadalupe Pineda Ríos, Tesorera del Estado de Chiapas, mediante el cual atendió el requerimiento ordenado en el proveído de dieciséis de enero de este año.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA II**

Secretario y el Tesorero del Cabildo, para el manejo de los recursos de las cuentas bancarias del órgano de gobierno de Oxchuc.

- El diecinueve de enero de este año, se depositaron en las cuentas indicadas por la presidencia municipal de Oxchuc, los recursos de participaciones correspondientes a la primera quincena de enero de este año, conforme lo dispuesto en el presupuesto estatal anual.

48 De esta forma, se aprecia que, fundamentalmente el Congreso del Estado, y el Gobernador, a través de la Secretaría de Hacienda estatal; han llevado a cabo acciones que han permitido la autorización de las firmas de los funcionarios municipales para el manejo de las cuentas bancarias del Ayuntamiento de Oxchuc, así como el depósito de los recursos de participaciones consignados al municipio, conforme el Presupuesto Estatal para el ejercicio 2017.

49 Con independencia de lo anterior, el deber de fijar los ingresos, proporcionar los recursos y participaciones asignadas al Ayuntamiento y, en su caso, la de atender y/o eliminar cualquier obstáculo que impida el efectivo acceso a estos –conforme el marco normativo correspondiente– es una obligación permanente que en términos de lo dispuesto por los artículos 30, fracciones V, VII, XI y XXIV y 44 de la Constitución del Estado de Chiapas, compete al Congreso y al Gobernador del Estado, en el ámbito de sus competencias.

50 En consecuencia, **el Congreso y el Gobernador del Estado**, a través de las instancias que correspondan, deberán continuar efectuando las acciones necesarias para la **entrega puntual de los recursos y participaciones** que correspondan al Ayuntamiento de Oxchuc,

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA II**

conforme a lo determinado en el Presupuesto Estatal para el presente ejercicio; así como el **garantizar**, dentro del ámbito de sus atribuciones, **que los funcionarios municipales tengan acceso pleno a tales recursos.**

- 51 Finalmente, no procede atender los planteamientos formulados en el escrito allegado por los integrantes de la denominada Comisión Permanente por la Paz y Justicia de Oxchuc, relativos a que no se liberen los recursos públicos del municipio, en favor de María Gloria Sánchez Gómez.
- 52 Lo anterior pues las actuaciones llevadas a cabo por las autoridades del Estado, fueron en cumplimiento a lo ordenado en una determinación de esta Sala Superior, cuya observancia resulta obligatoria e inexcusable para todas las autoridades vinculadas en la resolución de la controversia.
- 53 Cabe resaltar que los suscriptores del escrito parten de la premisa errónea de que los recursos consignados al órgano de gobierno municipal se liberarán en favor de María Gloria Sánchez Gómez. Sin embargo, como se determinó en la sentencia incidental de dos de noviembre pasado, conforme a la Ley Orgánica Municipal de Chiapas, compete al Cabildo (en su conjunto), entre otras atribuciones, la libre administración de la hacienda pública, así como el autorizar a la presidencia municipal la afectación a los ingresos y/o el derecho a las participaciones federales que sean susceptibles, como fuente de pago o garantía.<sup>14</sup>
- 54 El propio ordenamiento dispone en sus artículos 39 y 40 que corresponderá a la presidencia municipal de cada ayuntamiento el

---

<sup>14</sup> Véase el artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA II**

ejecutar los acuerdos tomados por el órgano de gobierno, vigilar y promover el buen funcionamiento de la administración y servicios públicos municipales, así como el autorizar con su firma las erogaciones o pagos que tenga que hacer el tesorero, con la indicación expresa de la partida presupuestal que se grava.

- 55 De modo que si bien la Presidenta Municipal tendrá la representación política y administrativa del Ayuntamiento, el marco normativo sujeta sus atribuciones por cuanto a la disposición de los recursos, a la autorización y revisión del órgano de gobierno municipal, con independencia de las responsabilidades administrativas o penales que puedan surgir a cualquier servidor público por el manejo o uso indebido de los recursos públicos.

**B. Reincorporación plena en el cargo**

- 56 Le asiste razón a la incidentista cuando reclama que no se han llevado a cabo actuaciones concretas que permitan el pleno desempeño y ejercicio de la autoridad municipal en el Ayuntamiento de Oxchuc, en cumplimiento a las determinaciones de esta Sala Superior, dictadas en los presentes medios de impugnación.
- 57 En la sentencia incidental de dos de noviembre pasado, este órgano jurisdiccional determinó que las acciones realizadas por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución de treinta y uno de agosto, resultaban insuficientes para garantizar la plenitud en las funciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas el órgano de gobierno municipal.
- 58 Lo anterior sobre la base de que en la sentencia de esta Sala Superior se ordenó que las y los integrantes del Ayuntamiento constitucional de

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA II**

Oxchuc debían coadyuvar en el cumplimiento de la ejecutoria; y si bien se acreditó que **a través de una Comisión Interinstitucional** para la atención del conflicto –en la que participan representantes del Gobierno del Estado y de la Legislatura–, se llevaron a cabo reuniones a efecto de atender y solucionar la problemática social que se vive en el municipio, **en estas no se ha convocado a las y los integrantes del Ayuntamiento constitucional de Oxchuc**, sino únicamente a representantes del grupo antagónico, así como a las personas cuyos nombramientos quedaron sin efectos.

59 Al efecto, la incidentista refiere que continúa impedida para cumplir con sus obligaciones derivadas del ejercicio de la Presidencia Municipal pues el Cabildo no ha podido despachar en la cabecera, ni se han generado las condiciones de dialogo entre el grupo inconforme y los integrantes del Ayuntamiento.

60 Por su parte, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución manifestaron al respecto lo siguiente:

61 1. El Consejero Jurídico, en representación del Gobernador, refirió que el Ejecutivo Estatal instruyó al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, lleve a cabo los actos jurídicos y materiales para el resguardo del orden público en el municipio de Oxchuc, con la finalidad de que se restituyan de forma integral los derechos de los miembros del Ayuntamiento, lo que ha ocurrido ya que se estableció una fuerza policial que garantiza el orden y seguridad de la población así como de la incidentista.

62 A su vez, el Gobernador instruyó al Secretario General de Gobierno para que, a través de la Comisión Interinstitucional creada a efecto de atender el conflicto social de Oxchuc; lleve a cabo las actuaciones

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA II**

necesarias a efecto de posibilitar mediante el diálogo y la concertación pacífica, el cumplimiento de la sentencia así como la disposición de las instalaciones del gobierno municipal en la cabecera, reconociendo en dicho proceso el carácter de autoridad de las y los integrantes del Ayuntamiento.

- <sup>63</sup> Entre dichas acciones, se refiere la celebración de diversas reuniones en la Subsecretaría de Gobierno y Derechos Humanos, con los integrantes del Cabildo con la finalidad de buscar alternativas de solución para dar cumplimiento al fallo de esta Sala Superior.
- <sup>64</sup> 2. El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, señaló que la Legislatura ha trabajado de forma conjunta con el resto de las entidades del Gobierno del Estado en las mesas de trabajo convocadas por la **Comisión Interinstitucional para la Atención Integral del municipio de Oxchuc**, para impulsar la reconciliación y estabilidad social en el municipio.
- <sup>65</sup> 3. El Secretario General de Gobierno del Estado, refirió que María Gloria Sánchez Gómez ha sido atendida en diversas ocasiones por el propio Secretario, así como por diversos funcionarios con el objeto de que la actora pueda reincorporarse en plenitud al cargo, a través del diálogo, la concertación y un entorno de paz, armonía, sensibilización y aceptación por parte de los integrantes de todas las comunidades del municipio.
- <sup>66</sup> 4. Por su parte, el Comisionado Interinstitucional para la Atención Integral del municipio, manifestó que ha sostenido diversas reuniones con integrantes de la Comisión Permanente por la Paz y Justicia de Oxchuc y con las personas que ocupan las instalaciones del gobierno municipal, con la finalidad de concientizar al acatamiento de la

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA II**

sentencia, exhortándolos a que se observe la paz social y a evitar hechos que atenten contra la integridad física y patrimonial de los habitantes del municipio.

67 La información recién detallada permite advertir que si bien funcionarios de la Secretaría de Gobierno del Estado afirman haber tenido reuniones con las y los integrantes del Ayuntamiento constitucional de Oxchuc; no existen elementos que permitan acreditar que el Titular de la Comisión Interinstitucional para la Atención al municipio de Oxchuc, haya tenido acercamiento con los integrantes del Cabildo, a diferencia de los múltiples encuentros que afirma haber sostenido con **las personas que ocupan las instalaciones del gobierno en la cabecera.**

68 Lo anterior resulta relevante pues una de las primeras medidas llevadas a cabo por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia de treinta y uno de agosto de esta Sala Superior, en la que participaron otras dependencias como la Procuraduría General de Justicia del Estado, fue el crear una Comisión Interinstitucional a efecto de que se atendiera el conflicto social y político del Municipio de Oxchuc.<sup>15</sup>

69 Así se desprende del acta de instalación de la referida Comisión,<sup>16</sup> en la que se acordó:

- Que la postura del Gobierno del Estado por cuanto a la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en los expedientes SUP-

---

<sup>15</sup> Véase al efecto la resolución incidental de dos de noviembre, dictada en los presentes expedientes.

<sup>16</sup> Documentación que obra agregada a las carpetas accesorias del cuaderno incidental, remitida por el Secretario General de Gobierno durante la sustanciación del primer incidente de inejecución de sentencia resuelto el dos de noviembre pasado.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA II**

JDC-1690/2016 y ACUMULADOS, es de aceptarla en todos sus términos;

- Que por instrucciones del Gobernador se instaló la Comisión Interinstitucional para la Atención Integral del Municipio de Oxchuc, con el fin de ‘realizar un trabajo plural donde de manera coordinada se lleven a cabo los actos jurídicos y materiales dirigidos a efectuar todo lo señalado en la ejecutoria de esta Sala Superior’;
- Que la Comisión estaría integrada por la Secretaría General de Gobierno, el Congreso del Estado, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaría de Seguridad pública y Protección Ciudadana, el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, y la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- La Comisión estaría coordinada por un Comisionado, que tendrá bajo su responsabilidad, el seguimiento y evaluación de resultados de cada una de las acciones emprendidas, para la atención de la problemática de Oxchuc.

<sup>70</sup> De modo que resulta relevante que el órgano creado por acuerdo de las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior, exprofeso para llevar a cabo, mediante el diálogo y la concertación pacífica, las actuaciones que permitan acatar el fallo en todos sus términos manifieste que ha tenido múltiples reuniones con los ciudadanos que ocupan las instalaciones del palacio municipal y que se oponen a que el Ayuntamiento constitucionalmente electo actúe en plenitud de sus atribuciones conforme el marco constitucional y legal aplicable; **sin que se justifique la falta acercamiento** con las y los integrantes del Cabildo encabezado por María Gloria Sánchez Gómez.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA II**

- 71 Más aun, cuando en la primera resolución incidental dictada el dos de noviembre, también quedó evidenciado que el Titular de la Comisión Interinstitucional refirió haber sostenido reuniones únicamente con integrantes de la Comisión Permanente por la Paz y Justicia de Oxchuc, así como con las personas que ocupan las instalaciones del palacio municipal, a efecto de generar acuerdos que permitieran acatar la sentencia y de atender diversas problemáticas, como la relativa al congelamiento de los recursos en las cuentas bancarias del Cabildo, y a la situación educativa en comunidades del municipio.
- 72 A su vez, esta Sala Superior evidenció –en la resolución incidental de referencia– que existía cierto condicionamiento a la población de servicios públicos –como la educación básica–, aparentemente por parte de los sujetos que ocupan las instalaciones del gobierno municipal en la cabecera y que, de manera indebida, pretenden sustituir a la autoridad constitucionalmente electa de Oxchuc.
- 73 De ahí también que resulte de la mayor relevancia que las autoridades vinculadas al cumplimiento de la determinación de esta Sala Superior, garanticen que el Ayuntamiento constitucional pueda actuar en plenitud, en la cabecera municipal.
- 74 En este sentido conviene precisar que la Ley Orgánica Municipal de Chiapas, dispone en su artículo 31, que los Ayuntamientos tienen su residencia oficial en la cabecera de cada municipio, misma que no podrán cambiar a otro lugar, ni aun transitoriamente, a no ser que el Congreso del Estado lo autorice y califique los motivos respectivos.
- 75 Esto es así dado que es en la sede del gobierno municipal –en la cabecera– en donde corresponde al Ayuntamiento proveer lo necesario

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA II**

para la creación y sostenimiento de todos los servicios municipales, publicar y difundir el presupuesto autorizado y la nómina de los servidores públicos que integran el órgano de gobierno, así como, el coordinar la organización y presidir actos cívicos y públicos, al ser el centro poblacional de mayor relevancia social del municipio.

- 76 El vínculo del gobierno municipal con el mayor centro social y político de cada municipio resulta de tal relevancia, que el propio ordenamiento legal,<sup>17</sup> obliga a las y los titulares de la presidencia municipal a residir en la cabecera municipal, durante el periodo de gobierno.
- 77 Por todo ello, las autoridades del estado deben garantizar que los ayuntamientos puedan ejercer sus funciones, en plenitud, en las instalaciones destinadas específicamente para tal efecto en el territorio que comprende la cabecera municipal, pues es ahí donde, de acuerdo al marco legal chiapaneco, la población tiene certeza de que puede acudir a las autoridades municipales a efecto de que se atiendan las necesidades y servicios de todas las comunidades que integran el municipio.
- 78 En consecuencia, se estima que le asiste razón a María Gloria Sánchez Gómez por cuanto a que las autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución no han realizado las acciones necesarias a efecto de generar las condiciones que posibiliten el ejercicio pleno de las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden al órgano de gobierno municipal de Oxchuc, lo que incluye desde luego la entrega de las instalaciones del Cabildo en la cabecera municipal.
- 79 Finalmente, atendiendo a la reiteración evidenciada en el actuar

---

<sup>17</sup> Así lo dispone los artículos 38, fracción XVII, y 39, de la Ley Orgánica Municipal de Chiapas.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA II**

omisivo por parte del Titular de la Comisión Interinstitucional para la atención del conflicto, y el impacto que la dilación en la ejecución plena de las determinaciones de esta Sala Superior, ha generado en la población de las comunidades que integran Oxchuc; en términos de lo dispuesto en los artículos 5 y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se apercibe** al referido funcionario que en caso de persistir la inobservancia a lo ordenado en las resoluciones emitidas en los presentes expedientes y de no llevar a cabo **actuaciones concretas** que posibiliten el ejercicio y desempeño pleno de las atribuciones de la Presidenta Municipal y del Ayuntamiento, en las instalaciones de gobierno de la cabecera, se le impondrá alguna de las medidas de apremio dispuesta en la citada ley adjetiva.

**C. Violencia Política de Género**

- 80 La incidentista manifiesta en su escrito que el doce de noviembre de dos mil dieciséis, Norberto Santiz López, padre de sus hijos, fue detenido por autoridades estatales como medida de presión, a efecto de que se desista de la contienda judicial y renuncie a su derecho de reincorporarse plenamente a la Presidencia Municipal.
- 81 Derivado de lo anterior, la incidentista considera que se actualiza una situación de alerta grave de violencia política de género, atendiendo a lo relatado por el Protocolo de Actuación para Atender la Violencia Política en Contra de la Mujeres, por lo que solicita se tomen medidas con el fin de prevenir y evitarle daños mayores tanto a ella, como a su familia y personas cercanas.
- 82 Al respecto, la información allegada durante la sustanciación del incidente permite advertir que Norberto Santiz López enfrenta un proceso penal por la probable comisión de delitos vinculados con el

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA II**

uso indebido de recursos públicos y otros, derivados del ejercicio del cargo que detentó como Presidente Municipal de Oxchuc.

- 83 Sin embargo, esta Sala Superior estima que tales elementos no configuran acciones encaminadas a violentar los derechos políticos de María Gloria Sánchez Gómez, **por su calidad de mujer**, sino que se trata de actuaciones llevadas a cabo por las autoridades de procuración y administración de justicia, vinculadas con la investigación y persecución de probables hechos delictivos, ajenos a la litis del presente cumplimiento.

### **1. Marco Normativo**

- 84 El Estado Mexicano tiene el deber constitucional y convencional de garantizar el acceso de mujeres y hombres a las funciones públicas producto de elecciones constitucionales –incluyendo la toma de decisiones– en condiciones de igualdad, libres de violencia y de discriminación.<sup>18</sup>
- 85 Existen estándares mínimos para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación. Tales medidas están dispuestas en diversos instrumentos internacionales,<sup>19</sup> la Constitución Federal, leyes generales como la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, criterios sustentados por Cortes Internacionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como

---

<sup>18</sup> Artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; artículos 4, inciso j) de la Convención de Belém do Pará; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

<sup>19</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Propiamente el derecho de hombre y mujeres a participar en condiciones de igualdad en el acceso y ejercicio de las funciones públicas de la nación se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA II**

instrumentos que orientan el actuar de las autoridades del Estado frente a posibles casos que actualicen situaciones de violencia política de género, tales como el Protocolo de Actuación para Atender la Violencia Política en Contra de la Mujeres.

- 86 A partir de las directrices dispuestas en la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el Protocolo de Actuación para Atender la Violencia Política en Contra de la Mujeres refiere que **la violencia política en contra de la mujer comprende** “todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o las prerrogativas inherentes a un cargo público”.
- 87 En esta misma dirección, el Protocolo de Actuación para Atender la Violencia Política en Contra de la Mujeres detalla los elementos que deben considerarse a efecto de determinar cuándo se está realmente ante una situación de violencia política de género, y la correlativa obligación que surge para los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género; pues la finalidad de las acciones dispuestas para la atención de estos casos es combatir y/o contrarrestar situaciones cuyo objetivo sea el interferir o invalidar derechos políticos, **pero no por cualquier causa o elemento, sino específicamente por cuestiones de género.**<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha detallado que no toda violación a derechos humanos cometida en contra de una mujer con lleva una violación a las disposiciones previstas en la Convención de Belém do Pará. Véanse las resoluciones emitidas en los casos Ríos Vs Venezuela (párrafos 279 y 280), y Perozo Vs Venezuela (párrafos 295 y 296).

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA II**

88 En esa misma línea, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral refiere que en caso de que se alegue violencia política por razones de género, deben realizar un análisis de todos los hechos expuestos, a fin de efectivizar el acceso a la justicia y el debido proceso.<sup>21</sup>

89 Al verificar que las actuaciones denunciadas conlleven violencia por razón de género, el Protocolo de Actuación para Atender la Violencia Política en Contra de la Mujeres refiere que se deben considerar los siguientes dos aspectos:

- **Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y
- **Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.** Este elemento se refiere a aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

90 A su vez, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, resulta necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos en el acto u omisión denunciados:

---

<sup>21</sup> Véase la jurisprudencia 48/2016, de rubro: '**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**', pendiente de publicación.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA II**

i. Se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

ii. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

iii. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

iv. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

v. Lo perpetra el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

<sup>91</sup> La complejidad de los asuntos que conllevan violencia política de género exige que el análisis de los elementos recién detallados, se realice de forma particular –en cada caso– para determinar si los hechos conllevan o no violencia política de género.

<sup>92</sup> En caso de que no se acredite la satisfacción de tales elementos, probablemente los hechos denunciados conlleven otro tipo de violencia, lo cual implica que resultará aplicable otro marco normativo para su atención, según lo dispuesto por el propio Protocolo.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA II**

**2. Análisis del hecho denunciado**

- <sup>93</sup> Como se mencionó, la incidentista refiere específicamente que la detención de una persona con la que le une un vínculo afectivo deriva en violencia política con la cual se le pretende presionar para que se desista de las acciones dirigidas a cumplimentar las determinaciones de esa Sala Superior, relativas a su reincorporación plena en la presidencia municipal de Oxchuc.
- <sup>94</sup> Bajo estos términos, durante la sustanciación del incidente se requirió a las autoridades encargadas del cumplimiento de la determinación de este órgano jurisdiccional en los expedientes en que se actúa, así como al Titular de la Procuraduría de Justicia del Estado, a efecto de que informara respecto de la detención denunciada por María Gloria Sánchez Gómez.
- <sup>95</sup> En este sentido, el Fiscal Especializado Jurídico, Consultivo y de Legislación, en representación del Procurador General de Justicia del Estado, informó<sup>22</sup> lo siguiente:
- Al efectuarse la **auditoría 128/2015, a los ingresos y egresos** ordinarios y extraordinarios del patrimonio, deuda pública y demás operaciones realizadas en el ejercicio de dos mil catorce, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, detectó erogaciones no justificadas y demás inconsistencias con base en las cuales se concluyó que existió un detrimento al erario municipal de Oxchuc.
  - Derivado de lo anterior, el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Órgano de Fiscalización **interpuso denuncia en**

---

<sup>22</sup> Oficio FECL/6080/2016 suscrito por Guillermo Domínguez Espinoza, mediante el cual desahogó el acuerdo de cinco de diciembre en el que se le dio vista respecto del escrito presentado por María Gloria Sánchez Gómez a efecto de que manifestara lo que en Derecho correspondiera.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA II**

**contra de Norberto Santiz López**, José Gómez López, Ovidio Sánchez Gómez y Gilberto Gómez Santiz, quienes en el ejercicio dos mil catorce ocuparon los cargos de Presidente, Síndico, Tesorero y Director de Obras Públicas Municipales, en el órgano de gobierno de Oxchuc.

- La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Procuraduría del Estado, **inició una averiguación previa**,<sup>23</sup> por los hechos denunciados, en la que ejerció acción penal en contra de los sujetos involucrados, por la probable participación en la comisión de los delitos de peculado, ejercicio ilegal del servicio público y asociación delictuosa.
- El Titular del Juzgado Segundo del Ramo Penal para la Atención de delitos graves, de los Distritos de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla integró el expediente respectivo<sup>24</sup> y libró la orden de aprehensión en contra de los imputados.
- Personal de la policía especializada cumplimentó la orden aprehensión en la ciudad de San Cristóbal de las Casas y puso a disposición del juzgado a Norberto Santiz López el trece de noviembre pasado.

<sup>96</sup> En los mismos términos, el Consejero Jurídico, en representación del Gobernador del Estado, refirió que las manifestaciones de María Gloria Sánchez Gómez relativas a la presión que se le genera con el proceso penal seguido en contra de Norberto Santiz López, resultan inverosímiles y no le generan ningún tipo de violencia dado que el vínculo matrimonial que los unía fue disuelto mediante divorcio.

---

<sup>23</sup> Los datos de identificación de la averiguación previa se encuentran disponibles en el oficio FEJCL/6080/2016 agregado a las constancias del cuaderno incidental.

<sup>24</sup> Los datos de identificación del expediente se encuentran disponibles en el oficio FEJCL/6080/2016 agregado a las constancias del cuaderno incidental.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA II**

- 97 Agregó que Norberto Santiz López se encuentra sujeto a un proceso penal y recluso en el penal 'el Amate' por la acusación en su contra por peculado y ejercicio indebido de funciones, entre otros ilícitos que se le imputan, por lo que debe responder con el reconocimiento de sus garantías constitucionales del debido proceso, como cualquier persona que enfrenta un proceso penal.
- 98 Los elementos proporcionados por las autoridades del Estado, así como la administración con las manifestaciones de la incidentista permiten tener por acreditado los siguientes hechos:
- i. El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, denunció ante la Procuraduría General del Estado las erogaciones no justificadas y las inconsistencias detectadas en la auditoría practicada a los ingresos y gastos del Ayuntamiento correspondiente al ejercicio del año dos mil catorce; mismas que le permitieron advertir un posible detrimento al erario municipal de Oxchuc del que consideró probables responsables a diversos exfuncionarios públicos del gobierno municipal –entre estos Norberto Santiz López en su calidad de Presidente Municipal–.
  - ii. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Procuraduría del Estado ejerció acción penal en contra de los ex servidores públicos involucrados, por la probable participación en la comisión de los delitos de peculado, ejercicio ilegal del servicio público y asociación delictuosa.
  - iii. El Juzgado Penal al que le correspondió el conocimiento del asunto libró la orden de aprehensión en contra de los imputados, la cual fue ejecutada, en el caso de Norberto Santiz López, por personal de la policía especializada, quedando a disposición del juzgado y recluso en el penal 'el Amate' el trece de noviembre.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA II**

- 99 Aunado a lo anterior, se tiene en consideración el conflicto social y político existente en Oxchuc, que ha quedado constatado a lo largo de la cadena impugnativa, derivado de los resultados de la contienda municipal de diecinueve de julio de dos mil quince, en la que obtuvo el triunfo la planilla encabezada por María Gloria Sánchez Gómez.
- 100 El contexto social quedó evidenciado en la resolución definitiva dictada por esta Sala Superior el pasado treinta y uno de agosto, en la que se resaltó que las presiones y la violencia política, como el ataque a las instalaciones y mobiliario del Ayuntamiento, e incluso contra la seguridad e integridad de la propia presidenta municipal y de otros funcionarios públicos municipales, colocó a la Presidenta Municipal en una situación de mayor vulnerabilidad que la orilló a presentar su licencia.
- 101 Conflictiva social que continúa en la comunidad, según lo informado por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia, quienes refirieron:
- El jueves diez de noviembre, un grupo de manifestantes que exigía la liberación de los recursos del municipio, seguidores de la alcaldesa, retuvieron a Juan Encinos Gómez, exalcalde e integrante de la Comisión Permanente por la Paz y la Justicia de Oxchuc; exigiéndole que desocuparan las instalaciones del órgano de gobierno municipal, lo despojaron de su ropa y pertenencias, y se le forzó a caminar por las calles de San Cristóbal de las Casas, siendo necesaria la intervención de la Fuerza Pública para su liberación.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Así lo refirió María Gloria Sánchez Gómez en su escrito, así como el Consejero Jurídico del Estado, en el oficio mediante el cual desahogó el requerimiento de cinco de diciembre pasado.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA II**

- Las acciones del diez de noviembre desencadenaron reacciones violentas en el municipio de Oxchuc, por lo que se requirió la implementación de medidas precautorias en la cabecera municipal por parte la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.<sup>26</sup>

102 Así, se puede apreciar que persiste el conflicto social y político derivado, en primer término, del triunfo de la planilla encabezado por María Gloria Sánchez Gómez, en las elecciones municipales celebradas el pasado diecinueve de julio de dos mil quince y, en segundo, de la determinación emitida por esta Sala Superior en la que ordenó, entre otras cuestiones, la reincorporación de María Gloria Sánchez Gómez a la Presidencia Municipal, en plenitud de atribuciones.

103 Y si bien, se reconoce que la conflictiva que prevalece en el municipio ha impedido que las y los integrantes del Ayuntamiento constitucional de Oxchuc, desarrollen integralmente las atribuciones que legal y constitucionalmente les corresponden como órgano de gobierno; los actos de presión y de violencia acreditados a lo largo de la cadena impugnativa se han originado precisamente por la problemática social entre grupos políticos antagónicos en el municipio.

104 En este mismo sentido, las pruebas que obran en los expedientes permiten concluir que la detención y reclusión de Norberto Santiz López derivaron del proceso penal que se sigue en su contra por las presuntas irregularidades encontradas en los ingresos y gastos del Ayuntamiento en el ejercicio dos mil catorce, mismas que, a consideración de la autoridad encargada de la persecución de las

---

<sup>26</sup> Información proporcionada en el oficio SSPC/UAJ/03437/2016, mediante el cual, el Jefe de la unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, desahogó la vista dada en el acuerdo de cinco de diciembre pasado.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA II**

conductas delictivas en la entidad, pudieran actualizar la comisión de ilícitos sancionados en la ley penal local.

- <sup>105</sup> Por el contrario, los hechos y actuaciones acreditados ante este órgano jurisdiccional resultan insuficientes para considerar que la detención de Norberto Santiz López constituyó un acto de presión que implique violencia política de género en perjuicio de María Gloria Sánchez Gómez, específicamente por su calidad de mujer.
- <sup>106</sup> En este sentido, en autos no obra algún elemento que permita advertir que la actuación de las autoridades en la detención de Norberto Santiz López obedece a alguna razón diversa al desarrollo de un proceso de revisión de cuenta pública, investigación y sustanciación de un proceso de naturaleza penal, en el que los sujetos involucrados podrán agotar los recursos contemplados en la legislación del orden común, o los extraordinarios reservados al conocimiento de las y los jueces del Poder Judicial de la Federación, en caso de que se vulnere alguna de las garantías y derechos tutelados por el marco constitucional.
- <sup>107</sup> Es decir, la coacción y sufrimiento emocional que la incidentista alega le causa la detención de Norberto Santiz López, no implica, por sí mismo, la actualización de algún elemento que permita advertir que la revisión de las finanzas públicas del municipio, el ejercicio de la acción penal, la ejecución de una orden de aprehensión y la sustanciación del correspondiente proceso penal; conlleven acciones que tengan por objeto presionar o coaccionar a María Gloria Sánchez Gómez, **específicamente por su calidad de mujer**, con el fin de que renuncie a su derecho a reintegrarse en plenitud, a la Presidencia Municipal de Oxchuc.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA II**

- 108 En efecto, las pruebas resultan insuficientes para acreditar que la detención de una persona respecto de la cual María Gloria Sánchez Gómez afirma tener un lazo afectivo, en ejecución de una orden de aprehensión dictada en un proceso penal constituye un acto o agresión que esté **planificada en contra de la incidentista por su condición de mujer**.
- 109 Del mismo modo, tampoco se acredita que la detención de Norberto Santiz López y la sujeción de éste a un proceso penal, tengan un **impacto diferenciado** para María Gloria Sánchez Gómez, **por ser mujer**, o que los efectos de la privación de la libertad, trasciendan respecto de la incidentista de manera grave, en su calidad de mujer.
- 110 En este punto, resulta preciso señalar que a partir del dictado de las resoluciones de este órgano jurisdiccional, las autoridades han allegado documentación que permite apreciar acciones destinadas a garantizar la integridad de María Gloria Sánchez Gómez, al asignarse para su seguridad personal desde el ocho de septiembre pasado, tres elementos armados de la Policía Estatal Preventiva durante las veinticuatro horas del día, y un auto, a efecto de que sea escoltada en sus traslados por la demarcación territorial, además de vigilancia continua en su domicilio.<sup>27</sup>
- 111 De manera que, si bien el contexto de violencia y confrontación en la comunidad persiste, las autoridades han procurado garantizar la seguridad e integridad de María Gloria Sánchez Gómez durante el proceso de ejecución de la sentencia emitida por esta Sala Superior.

---

<sup>27</sup> Según lo refiere el Jefe de la unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, en el oficio SSPC/UAJ/03437/2016, detallado con antelación.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA II**

- 112 Todo ello permite concluir que, aun y cuando en este caso esta Sala Superior tuvo por acreditado que María Gloria Sánchez Gómez fue presionada al solicitar la licencia para separarse del cargo y, en consecuencia, se ordenó a las autoridades efectuar las actuaciones necesarias para el ejercicio y desempeño pleno del Cabildo en Oxchuc; **ello no implica** que las autoridades debieran cesar el ejercicio de sus atribuciones constitucionales como lo es la revisión de la cuenta pública de los municipios, en las que se involucraran personas ligadas emocionalmente a alguno de las y los integrantes del Ayuntamiento y, en su caso, de advertir irregularidades, el investigar y perseguir probables conductas delictivas.
- 113 Más aún si se trata de personas que ejercieron un cargo público y que tuvieron a su disposición la administración y manejo de los recursos públicos del órgano de gobierno municipal.
- 114 Por todo lo anterior se desestima la solicitud de la incidentista relativa a decretar medidas con el fin de interrumpir la presión y coacción psicológica que le genera la detención del padre de sus hijos; toda vez que el hecho que se denuncia no implica una actuación de las autoridades dirigida a menoscabar los derechos políticos de María Gloria Sánchez Gómez, la Presidenta Municipal de Oxchuc, en su calidad de mujer.

### **III. Efectos**

- 115 Se estima que con el efecto **de posibilitar el pleno ejercicio de las funciones** de María Gloria Sánchez Gómez como Presidenta Municipal, así como del Ayuntamiento Constitucional de Oxchuc, procede ordenar al Congreso del Estado y al Titular del Poder

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA II**

Ejecutivo, a través de las instancias que correspondan:

A. Lleven a cabo **en breve tiempo**, las actuaciones necesarias con el fin de posibilitar, el cumplimiento de la sentencia en todos sus términos, **incluida la disposición de las instalaciones del gobierno municipal en la cabecera**, involucrando y reconociendo **de manera primordial** en dicho proceso, **el carácter de autoridad de las y los integrantes del Ayuntamiento constitucionalmente electo de Oxchuc**; así como el garantizar la prestación de los servicios públicos a la población de las comunidades en las que exista conflicto por cuanto al reconocimiento de la autoridad municipal.

B. Continúen con las actuaciones necesarias a efecto de que **se proporcionen con toda regularidad los recursos y partidas que correspondan** al Ayuntamiento constitucional de Oxchuc, para la atención de servicios públicos y la administración correspondiente al órgano de gobierno municipal, así como las retribuciones de los integrantes del Ayuntamiento.

<sup>116</sup> Se apercibe a las autoridades vinculadas que de no cumplir con lo solicitado en sus términos, se harán acreedores a la medida de apremio que se estime pertinente, en conformidad con los artículos 5 y 32 de la señalada ley procesal.

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara en **vías de cumplimiento** las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el treinta y uno de agosto y el dos de noviembre de

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA II**

dos mil dieciséis, en los expedientes SUP-JDC-1690/2016 y sus acumulados.

**SEGUNDO.** Se **requiere** al Congreso del Estado, así como al Titular del Poder Ejecutivo, a través de las instancias que correspondan, dentro de sus ámbitos de ejercicio, para que a la brevedad lleven a cabo actuaciones concretas que posibiliten la efectiva reincorporación de María Gloria Sánchez Gómez en la Presidencia Municipal, así como el pleno ejercicio de las atribuciones del Ayuntamiento de Oxchuc, en términos de lo previsto en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que en su caso corresponda y, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, al haberse aprobado la excusa para participar en la resolución del presente incidente; fungiendo como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA II**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**